

Interlocutorio No. 257

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU -CALDAS**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Demanda	Restitución Inmueble Arrendado.
Demandado	Manuel José Gallego
Demandante	Carlos Albeiro Gallego Díaz
Radicado	170504089-2022-00076-00
Asunto:	Inadmita demanda.

Se resuelve sobre la demanda de Restitución Inmueble Arrendado, promovida por el señor **Carlos Albeiro Gallego Díaz** través de apoderado judicial, en contra de **Manuel José Gallego**.

PRETENSIONES:

***Primero.** Se declare que el señor Manuel José Gallego Ha incumplido el contrato de arrendamiento celebrado con el señor Carlos Albeiro Gallego Díaz; por las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a mayo de 2022 de la parte baja de un inmueble destinado a vivienda, situado en el barrio ciudad Jardín, del municipio de Aranzazu. Lote uno de la manzana A con dirección Calle 5 104E.*

***Segunda.** En virtud de tal declaración, solicito ordene al demandado y demás personas que se puedan encontrar ocupando el inmueble, lo restituyan al señor Albeiro Gallego Díaz completamente desocupado, lo que harán dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y de no hacerlo así, si es del caso, por medio de la fuerza, ordene la restitución por medio de lanzamiento con participación de la fuerza pública.*

***Tercera.** Que en cumplimiento del artículo 384 del Código General del Proceso, el demandado no sea escuchado dentro del proceso, hasta tanto no cancele el valor de los cánones arrendamiento correspondientes al predio ubicado en la parte baja del inmueble*

destinado a vivienda, situado en el barrio ciudad Jardín, del municipio de Aranzazu Lote uno de la manzana A con dirección calle 5 - 1 04E, correspondiente a los meses de diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a mayo de 2022 valor que asciende a la suma de SEIS MILLONES (\$6.000.000) de pesos.

Cuarto. Se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

Para resolver se C O N S I D E R A:

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda, sino fuera que advierte el suscrito juez que no se cumple con las premisas normativas para ello que contempla el Decreto 806 de 2020.

Establece el artículo 3 del citado decreto que los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), o a través del correo físico, un ejemplar del memorial o actuación que realice, simultáneamente copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial

Por su parte el artículo 6 en su inciso 4 establece que en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltas fuera del texto).

El no cumplimiento de las exigencias anteriores (Art. 82 C.G. P., y de los artículos 3 y 6 decreto 806 de 2020), dará lugar a la inadmisión de la demanda, por lo tanto este Despacho procederá a ello, concediéndole un término de 5 días al citado profesional para que subsane los anteriores defectos. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda de conformidad con el Art. 90 de C.G.P

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

R e s u e l v e:

Primero: INADMITIR la presente demanda especial de "RESTITUCION DE

Carlos Albeiro Gallego Díaz en contra de Manuel José Gallego, en relación con un predio ubicado en la parte baja del inmueble destinado a vivienda, situado en el barrio ciudad Jardín, del municipio de Aranzazu Lote uno de la manzana A con dirección calle 5 - 1 04E, por Las razones expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena del rechazo de la demanda (Artículo 90 numeral 7 inciso segundo del C. G. P.).

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. José Nabor Zuluaga Montes identificado con C.C. 4.355.293, abogado en ejercicio con T.P 51.082 del C.S.J para representar en estas diligencias a la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Cuarto: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 52

Fijado hoy 31 de MAYO de 2022, en la Secretaría del juzgado a las

Hora 8:00 a.m.


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario

